

REGISTRO MERCANTIL DE ALACANT/ALICANTE

Expedida el día: 28/04/2017 a las 10:50 horas.

ESTATUTOS**DATOS GENERALES**

Denominación:	BALI REAL SA
Inicio de Operaciones:	04/04/1981
Domicilio Social:	C/ LUIS PRENDES 4 BENIDORM03502-ALICANTE
Duración:	Indefinida
C.I.F.:	A03092145
Datos Registrales:	Hoja A-19768 Tomo 1566 Folio 110

Objeto Social: **La industria hotelera con instalación, promoción y explotación de hoteles, residencias, y otros establecimientos hoteleros tales como apartamentos, bungalows y estudios, bien en propiedad o en régimen de alquiler, así como cuantos negocios estén especialmente relacionados con la hostelería y la promoción del turismo. Organización de congresos, espectáculos y eventos. Asimismo la compra, venta, alquiler, promoción, urbanización y construcción de toda clase de terrenos solares y edificaciones, propias o de terceros. La consultoría o intervención en transmisiones inmobiliarias**

Estructura del órgano: **Consejo de administración**

Último depósito contable: **2015**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES

Depósito de proyecto

Depositado proyecto de fusión de la sociedad de esta hoja con fecha 25/04/2017.

ESTATUTOS

ESTATUTOS: TITULO I. DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION. ARTICULO 1. Denominación. La Sociedad se denomina BALI REAL SA, tiene nacionalidad española y se rige por los presentes estatutos y por la Ley de Sociedades Anónimas, así como por las demás normas legales que le sean de aplicación con carácter imperativo o supletorio. ARTICULO 2. Objeto. La sociedad tiene por objeto el ejercicio de la industria hotelera con instalación, promoción y explotación de hoteles, residencias, y otros establecimientos hoteleros tales como apartamentos, bungalows y estudios, bien en propiedad o en régimen de alquiler, así como cuantos negocios estén especialmente relacionados con la hostelería y la promoción del turismo. Organización de congresos, espectáculos y eventos. Asimismo la compra, venta, alquiler, promoción, urbanización y construcción de toda clase de terrenos solares y edificaciones, propias o de terceros. La consultoría o intervención en transmisiones inmobiliarias. Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad. ARTICULO 3. Domicilio social. El domicilio de la Sociedad se fija en BENIDORM -Alicante-, CALLE LUIS PRENDES, NUMERO 4, 03502. El Consejo de administración, sin acuerdo previo de la Junta General, podrá establecer, así como acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal, haciendo constar dicha modificación en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.- ARTICULO 4. Duración. La Sociedad se constituye por tiempo indefinido pudiendo, no obstante, disolverse por acuerdo de la Junta General conforme a las disposiciones legales procedentes y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución. TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES. ARTICULO 5. Capital social. El capital social es de cuatro millones setecientos sesenta y seis mil veinticinco euros y noventa y cinco céntimos, representado por setecientos noventa y tres mil acciones de seis euros y diez mil ciento veintiuna millonésimas de euro nominales cada una», numeradas correlativamente del uno al setecientos noventa y tres mil, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas, formando todas ellas la misma serie. ARTICULO 6. Acciones. Las acciones son nominativas, y están representadas por títulos, pudiendo así mismo representarse mediante títulos múltiples o por medio de anotaciones en cuenta, observando la normativa que le sea de aplicación. En caso de que las acciones estén representadas por títulos estos irán firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración, cuyas firmas podrán ser reproducidas mecánicamente y contendrán todas las menciones y requisitos exigidos por la Ley. Las acciones figurarán inscritas en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas con expresión del nombre, apellidos, denominación o razón social en su caso, nacionalidad, domicilio y número de identificación fiscal de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas. El Consejo de Administración podrá exigir los medios de prueba que estime conveniente para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de endosos, previamente a la inscripción de la operación en el Libro Registro. La Sociedad solo reputará accionista a quien se haya inscrito en dicho libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas y obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre. Todas las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. ARTICULO 7. Usufructo de acciones. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario es quien tendrá derecho a los dividendos acordados por la Sociedad mientras dure el usufructo, sujetándose en lo

demás no previsto en estos Estatutos, a lo dispuesto por la Ley sobre dicha materia. El ejercicio de todos los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario, debiendo el usufructuario facilitarle a aquél el ejercicio de tales derechos. ARTICULO 8. Prenda de acciones. En el caso de prenda de acciones, el ejercicio de los derechos de accionista, corresponderá al propietario de las mismas, quedando obligado el acreedor pignoraticio a facilitar el ejercicio de tales derechos. ARTICULO 9. Derechos de accionista. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye como mínimo los siguientes derechos: a. El de participar en el reparto de ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. b. El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones. c. El de información y el de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales. A estos efectos cada acción dará derecho a un voto. ARTICULO 10. Las acciones será libremente transmisibles por actos intervivos y mortis causa. TITULO III. ORGANOS SOCIALES. ARTICULO 11. Norma general. El gobierno y la administración de la Sociedad corresponde a la Junta General de accionistas y a su Consejo de Administración, sin perjuicio de las delegaciones, comisiones y apoderamientos que por éste se puedan otorgar con sujeción a lo dispuesto en la Ley y en los presentes Estatutos. CAPITULO I. DE LA JUNTA GENERAL. ARTICULO 12. Disposiciones general. 1. La Junta General de accionistas, debidamente convocada y constituida, es el órgano supremo de la Sociedad y por tanto se halla facultada para otorgar toda clase de acuerdos referentes a la misma según lo establecido en la Ley y en los presentes Estatutos. 2. Sus acuerdos serán obligatorios para todos los socios, incluso los disidentes y ausentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley concede a los socios para la impugnación de los acuerdos sociales. ARTICULO 13. Clases de Juntas Generales. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad. La Junta General Ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio social anterior y el informe de gestión de los administradores y para resolver sobre la aplicación del resultado obtenido. Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de la Junta General Extraordinaria. ARTICULO 14. Decisión y petición para convocar la Junta general. 1. El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General Ordinaria en la forma y dentro de los plazos señalados por la Ley y por los presentes Estatutos. Asimismo el Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. 2. El Consejo de Administración deberá convocar necesariamente la Junta General cuando lo solicite el socio o los socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, debiendo expresar en la solicitud los asuntos que deban integrar el orden del día de la convocatoria. En este caso, el Consejo deberá convocar la Junta para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente para convocarla y redactará el orden del día de forma que en él se incluyan necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud. 3. Si por cualquier causa la Junta General Ordinaria no fuera convocada o celebrada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con audiencia de los administradores, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quién además designará a la persona que haya de presidirla. 4. Esta misma convocatoria de carácter judicial habrá de realizarse respecto de la Junta General Extraordinaria, cuando lo soliciten un número de socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social. ARTICULO 15. Régimen de convocatoria de la Junta General. Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos - por ejemplo, en caso de traslado del domicilio al extranjero - , las Juntas Generales serán convocadas por la Administración mediante: - i - anuncio individual y escrito que será remitido por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, búrofax o cualquier otro medio escrito o telemático que pueda asegurar la recepción de dicho anuncio por todos los accionistas, en el domicilio que hayan designado al efecto o en el domicilio que conste en el Libro

Registro de Acciones Nominativas, y - ii - mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad.. ARTICULO 16. Junta Universal. En todo caso, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estando presente todo el capital social los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y en el mismo momento aprueben todos ellos el orden del día de la sesión. ARTICULO 17. Derecho de asistencia y representación. Tendrán derecho de asistencia a las Juntas generales los titulares de acciones que las tengan inscritas a su nombre en el correspondiente libro registro con cinco días de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse. Todo accionista que tenga derecho a concurrir a la Junta General, podrá hacerse representar por otro accionista mediante carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración, con carácter especial para cada Junta. ARTICULO 18. Derecho de información. Además del derecho de información previsto en la Ley de Sociedades de Capital, si cualquiera de los accionistas considera que alguna decisión o actuación supone, razonablemente, un conflicto de interés, tendrá derecho a formular por escrito al Consejo de Administración las preguntas que estime pertinentes acerca de dicha decisión o actuación. En tal caso, el Consejo de Administración estará obligado a comunicar al accionista por escrito su posición al respecto en el plazo máximo de diez - 10 - días hábiles a contar desde la recepción de las preguntas y entendiéndose por día hábil cualquier día que no sea sábado ni domingo ni declarado festivo - sea con carácter nacional, regional o local - en el lugar en el que la Sociedad tenga su domicilio social. Asimismo, y con carácter semestral y a solicitud de los accionistas que sean titulares individual o conjuntamente de más del cinco por ciento - 5% - del capital social de la Sociedad, el Consejo de Administración de la Sociedad preparará y remitirá a los accionistas que así lo hayan solicitado un informe escrito sobre la marcha del negocio de la Sociedad y/o sus filiales, así como sobre cualquier cuestión que pudiera afectar de manera relevante a la Sociedad y/o las filiales, su situación financiera, económica o patrimonial. Igualmente, los accionistas titulares individualmente de un cinco por ciento - 5% - o más del capital social de la Sociedad podrán realizar peticiones de Información al Consejo de Administración sobre asuntos concretos. Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad que asiste al Consejo de Administración de negarse a la solicitud de información cuando dicha información fuere innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a sus sociedades vinculadas. ARTICULO 19. Constitución de la Junta General y adopción de acuerdos La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el cincuenta por ciento - 50% - del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento - 25% - del capital suscrito con derecho a voto. En la Junta General de Accionistas deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a - el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador; b - en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; c - si Imperativamente se establece la votación separada - P. ej., dispensa de la obligación de no competir del administrador conforme al art. 230.3 de la Ley de Sociedades de Capital - ; o, d - en su caso, aquellos asuntos en los que así se disponga en estos Estatutos. Las acciones de los accionistas que se encuentren en conflicto de Intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de constitución y votación necesarias para adoptar el acuerdo. Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías - por ejemplo, en caso de separación de administradores o en supuestos de disolución forzosa por pérdidas - , así como en el caso de a Junta General que se pronuncie sobre la reducción de capital obligatoria por pérdidas prevista en el art. 327 de la Ley de Sociedades de Capital: - A - Se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital en materia de mayorías para la adopción de acuerdos - B - No obstante,

los acuerdos referidos a las decisiones de la Junta General que figuran a continuación se deberán adoptar con el voto favorable de los accionistas cuyas acciones representen, al menos, el sesenta y cinco por ciento - 65% - del capital social suscrito con derecho a voto tanto en primera convocatoria como en segunda convocatoria: 1. Las modificaciones de los estatutos de la Sociedad. 2. Los aumentos o reducciones de capital de la Sociedad. 3. La supresión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital de la Sociedad. 4. La transformación, fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos, el traslado del domicilio al extranjero, así como cualquier otro supuesto de modificación estructural en el que de la Sociedad participe. 5. La reactivación, disolución y liquidación de la Sociedad, salvo en los casos en que, conforme a la ley de Sociedades de Capital, sea obligatoria la adopción del acuerdo. 6. La aportación de activos por la Sociedad. 7. La adquisición, constitución, transmisión, traspaso o liquidación de sociedades total o parcialmente participadas o la adquisición de participaciones en el capital de otras sociedades o entidades. 8. La fijación de la asignación fija que han de percibir cada año los administradores. Cualquier cambio en la regulación estatutaria de la remuneración de los administradores. 9. La autorización a los administradores para dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social. 10. La emisión de obligaciones. 11. La autorización a los administradores para realizar operaciones de financiación, inversión, otorgamiento de garantías u operaciones vinculadas, que excedan del objeto social de la Sociedad. 12. La revocación de la autorización del Presidente de la Junta General, prevista en el artículo 181.2 de la Ley de Sociedades de Capital, para la asistencia a la misma de cualquier persona que juzgue conveniente.

ARTICULO 20. Celebración de la Junta General. 1. La Junta General se celebrará en la localidad del domicilio de la Sociedad y en la fecha indicada en la convocatoria, pudiendo prorrogarse sus sesiones durante uno o más días consecutivos. La prórroga podrá acordarse a propuesta del Consejo de Administración o ante la simple petición de un número de socios que representen la cuarta parte del capital presente en la Junta. En tal caso, la Junta General se considerará única y se levantará una sola acta para todas las sesiones celebradas. 2. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, o en su defecto, por el Vicepresidente y actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración. En caso de ausencia de alguno de ellos o de todos, harán sus funciones los que designe a tal efecto la Junta General de entre los accionistas. 3. Al inicio de la Junta y antes de entrar en el Orden del día se formará la lista de los accionistas asistentes, expresando el carácter o la representación de cada uno de ellos y el número de acciones propias o ajenas con que concurren a la Junta. Al final de la lista se concretará y determinará el número de accionistas presentes o representados y el importe del capital de que sean titulares, mencionando, en su caso, el que corresponde a las acciones con derecho a voto. Dicha lista figurará al comienzo del acta de la Junta correspondiente o se acompañará a ella en la forma que determina el artículo 98 del Reglamento del Registro Mercantil.

ARTICULO 21. Actas y certificaciones de los acuerdos de la Junta General. 1. El acta de la Junta general podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de su celebración o dentro del plazo de quince días, en cuyo caso deberá ser aprobada por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la Mayoría y otro de la minoría, los cuales serán designados a estos efectos, en cada caso por la Junta General. El Acta así aprobada, por cualquiera de las dos formas indicadas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. 2. Las Actas se contendrán en un Libro ai efecto debidamente legalizado, y deberán ser firmadas por el Secretario de la junta, con el Visto Bueno de quien en ella hubiere actuado como Presidente, y en su caso, por los dos interventores que la hubieren aprobado. 3. Las certificaciones de las actas y de los acuerdos de la Junta General deberán ser expedidas por el Secretario del Consejo de Administración con el Visto Bueno del Presidente del mismo o, en su caso, de sus sustitutos. 4. Si el Acta de la Junta General fuera redactada por un Notario se someterá en su contenido y redacción a las normas especiales que le son de aplicación, en cuyo caso, el Acta Notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta.

CAPITULO II. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. ARTICULO 22. Los administradores de la Sociedad ejercerán el cargo durante un periodo que será de SEIS AÑOS y deberá ser igual para todos ellos. Los administradores podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración máxima. La administración de la sociedad podrá confiarse a dos administradores, actuando de forma mancomunada, o a tres -como mínimo- u once administradores -como máximo- constituyendo consejo de administración. ARTICULO 23. Funcionamiento del Consejo de Administración. El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente, al Vicepresidente y a un Secretario no Consejero. Para ser nombrado Presidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en las personas que se designen para el cargo de Secretario, en cuyo caso estos tendrán voz pero no voto. El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre. El Consejo de Administración será convocado: - a - Conforme a lo previsto en el art. 246 de la Ley de Sociedades de Capital, - i - por su Presidente o el que haga sus veces; o - ii - por los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, indicando el orden del día, si, previa petición al Presidente, este, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un - 1 - mes. - b - Asimismo, siempre que lo solicite un consejero al Presidente; en el caso de que lo solicitara un consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince - 15 - días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud; transcurrido dicho plazo, el consejero que solicitó la reunión podrá convocar el Consejo en caso de que, por cualquier causa, no se haya atendido a su solicitud. Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar siempre a una hora razonable, en el domicilio de la Sociedad, o en cualquier otro lugar que acuerden por unanimidad los consejeros. Sin embargo, conforme a lo previsto en el art. 246 de la Ley de Sociedades de Capital, en el supuesto - a - - ii - anterior el Consejo se celebrará en la localidad donde radique el domicilio social de la Sociedad. Las reuniones serán convocadas, por el Presidente o, en su caso, por el consejero o consejeros, con al menos cinco - 5 - días hábiles de antelación a la fecha fijada para la celebración de la reunión. Por excepción, en caso de que la reunión se convoque con el carácter de urgente este plazo de convocatoria será de dos - 2 - días hábiles, entendiéndose nuevamente por día hábil cualquier día que no sea sábado ni domingo ni declarado festivo - sea con carácter nacional, regional o local - en el lugar en el que la Sociedad tenga su domicilio social. La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o electrónico. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración. En su caso, la convocatoria de la reunión deberá mencionar que a la misma se podrá concurrir, presente o representado. En todo caso, será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando todos sus miembros decidan por unanimidad celebrar la sesión. Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno del número de miembros fijado en estos Estatutos - incluso si uno o dos de los restantes miembros hubieran cesado por cualquier causa - . En caso de número impar de consejeros, la mitad se determinará por defecto - por ejemplo, 2 consejeros han de estar presentes en un Consejo de Administración compuesto por 3 miembros o 3 en uno de 5 - . El consejero solo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo. Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el Consejo válidamente constituido aprobará sus acuerdos por mayoría absoluta de los consejeros válidamente constituidos en Consejo, entendiéndose que, en caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto por ejemplo, dos - 2 - consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren tres - 3 - consejeros o tres - 3 - si concurren cinco - 5 - . Los consejeros en situación de conflicto de intereses según el art. 228. c - de la Ley de

Sociedades de Capital no computarán para alcanzar la mayoría de votos necesaria para aprobar un acuerdo. En particular, el Consejo de Administración únicamente podrá adoptar los acuerdos referidos a las decisiones del Consejo de Administración que figuran a continuación, sin perjuicio de la necesidad de los acuerdos de la Junta General en relación con aquellas materias incluidas en la decisiones clave de la Junta General previstas en el artículo 19 - B - de los presentes Estatutos, con el voto favorable de tres - 3 - de los cinco - 5 - miembros del Consejo de Administración: 1. Nombramiento y cese del consejero delegado de la Sociedad. La creación de comisiones delegadas del consejo de administración de la Sociedad. La fijación de las materias indelegables al consejero delegado y/o comisiones delegadas. 2. El nombramiento y cese del equipo directivo, así como el otorgamiento, modificación y revocación de poderes a cualquiera de ellos. 3. La celebración, resolución y modificación de contratos laborales o mercantiles de los administradores y miembros del equipo directivo. 4. La adquisición, constitución, transmisión, traspaso o liquidación de sociedades íntegramente participadas o la adquisición de participaciones en el capital de otras sociedades o entidades. 5. Actos de administración, disposición o conservación de activos de la Sociedad - exceptuados aquéllos cuya enajenación constituya el negocio habitual de las mismas contemplado en el objeto social - . 6. La concesión de avales a terceros. 7. La concesión o contratación de créditos o préstamos, así como su modificación o renovación, cuyo importe exceda de un 18% del patrimonio neto de la Sociedad. 8. Realización de operaciones de cualquier naturaleza que impliquen incrementar el nivel de deuda financiera neta por encima de un 18% del patrimonio neto de la Sociedad. 9. La asunción de obligaciones de pago o realización de inversiones por un importe superior a un 18% del patrimonio neto de la Sociedad. 10. El otorgamiento de garantías de cualquier clase, en relación con el negocio de la Sociedad, siempre y cuando el importe de las mismas exceda de un 18% del patrimonio neto de la Sociedad. 11. La resolución de un posible conflicto de interés. 12. La autorización de operaciones que no se realicen a precio de mercado. 13. La autorización de actuaciones en las filiales que tengan por objeto alguna de las materias incluidas en los doce - 12 - puntos anteriores. ARTICULO 24. Vacantes. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjeren vacantes, el Consejo podrá designar de entre los accionistas la persona o personas que hayan de cubrir la vacante o vacantes producidas, hasta que se reúna la primera Junta General. ARTICULO 25. La remuneración del Consejo de administración consistirá en una asignación fija en metálico que determinará anualmente la Junta General. Dicha retribución se establecerá en cada ejercicio por la Junta General en la reunión en que hayan de aprobarse las cuentas del ejercicio anterior o en Junta General celebrada en cualquier momento antes de que finalice el ejercicio. La remuneración se entenderá establecida para cada ejercicio de doce meses. En consecuencia, si un ejercicio social tuviere una duración menor a doce meses, el importe de la retribución se reducirá proporcionalmente. El devengo de la retribución se entenderá por meses vencidos, de tal forma que la retribución de cada consejero será proporcional al tiempo que dicho Consejero haya ejercido su cargo durante el ejercicio para el que se fija dicha remuneración. El pago se efectuará -dentro de los diez días siguientes a la aprobación de las cuentas anuales por meses vencidos, dentro de los cinco días primeros del mes natural siguiente a aquél en que se haya devengado la retribución de que se trate-. Mientras la Junta General no haya fijado la retribución aplicable a un determinado ejercicio, se aplicará mensualmente la última retribución acordada. Las retribuciones así percibidas serán regularizadas, al alza o a la baja, dentro de los cinco primeros días del mes natural siguiente a aquél en el que la Junta General apruebe la retribución correspondiente al ejercicio en cuestión. La fijación de la cantidad a abonar a cada Consejero, las condiciones para su obtención y su distribución entre los distintos Consejeros corresponderá a la Junta General, quién atenderá a tal efecto, a las funciones, responsabilidad, cargos desempeñados en el consejo, pertenencia o asistencia a las distintas comisiones y, en general, a la dedicación de los Consejeros a la Administración de la Sociedad. En los casos en que se produzca una vacante no cubierta durante

parte del ejercicio, la fracción de la retribución que quedare sin asignar se atribuirá a los demás Consejeros a prorrata de la remuneración que a cada uno le correspondiera. La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de Consejero, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable. ARTICULO 26. Facultades del Consejo de Administración. La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada, teniendo las más amplias facultades en todos los asuntos relacionados con el objeto social y el giro y tráfico normal de la Sociedad. Sigue enumeración de facultades. ARTICULO 27. Presidente del Consejo. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración ejecutar los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración, pudiendo delegar la ejecución de los adoptados por éste en otro Consejero si el acuerdo no lo prohíbe. Redactar, firmar y cursar las convocatorias de las Juntas Generales y reuniones del Consejo de Administración, presidirlas, dirigir los debates, señalando el orden y los límites de las deliberaciones y resolver todas las dudas del procedimiento que tanto en las Juntas como en el Consejo se susciten. ARTICULO 28. Secretario del Consejo. Corresponde al Secretario la redacción y firma de las Actas correspondientes a las reuniones de las Juntas Generales y del Consejo de Administración, su transcripción en los Libros Oficiales correspondientes, la expedición de certificaciones acreditativas de tales acuerdos y la custodia toda de la documentación referente a las mismas. ARTICULO 29. Consejeros Delegados. El Consejo de Administración podrá adoptar el acuerdo de designar de su seno dos o más Consejeros Delegados. Los Consejeros delegados tendrán todas las facultades que los Estatutos conceden al Consejo de Administración y que serán ejercidas de forma mancomunada entre dos cualquiera de ellos. El acuerdo que se adopte, deberá contener bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan o bien la expresión de que se delegan todas las facultades que legal o estatutariamente son delegables y también, en su caso, las que el Consejo tenga atribuidas con el carácter de delegables por la Junta General de Accionistas. La designación permanente de alguna o algunas de las facultades del Consejo en los Consejeros Delegados y, en su caso, la designación de los Consejeros que hayan de asumir tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y no producirá efecto alguna hasta su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. TITULO IV. EJERCICIOS SOCIALES Y CUENTAS ANUALES. ARTICULO 30. Duración. Los ejercicios sociales comenzarán el primero de Enero y concluirán el treinta y uno de Diciembre de cada año. Por excepción el primero comienza el día de la constitución de la Sociedad y concluye el treinta y uno de Diciembre siguiente. ARTICULO 31. Cuentas Anuales. Las cuentas anuales deberán formularse por el Consejo de Administración, así como el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado, y en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social. Las cuentas anuales de la Sociedad comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria que se redactarán con los requisitos y el contenido que establece expresamente la Ley. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores, en la forma exigida por la Ley, de manera que si faltara la firma de alguno de los Consejeros se señalara así en los documentos en los que falte con expresa mención de la causa de tal ausencia. Cuando concurren las circunstancias exigidas por la Ley, la verificación de las cuentas anuales y el informe de gestión se realizará por Auditores de Cuentas en la forma que legalmente está establecido. ARTICULO 32. Aprobación de las cuentas. Las cuentas de cada ejercicio social solo podrán aprobarse por la Junta General de Accionistas, convocada y celebrada con los requisitos establecidos en la Ley y en los presentes Estatutos. Cualquier accionista puede obtener de la Sociedad, de forma gratuita e inmediata a partir de la convocatoria de la Junta General, todos los documentos que hayan de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de los

Audidores de Cuentas en la forma establecida por la Ley. ARTICULO 33. Distribución del resultado. La Junta General de Accionistas, en la forma permitida por la Ley, resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el Balance aprobado. Solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, cuando concurran los requisitos y condiciones establecidos por la Ley de Sociedades Anónimas en sus artículos 213 y 215. La reserva legal se habrá de dotar con el diez por ciento del beneficio de cada ejercicio hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin, quedando, no obstante a salvo, lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Sociedades Anónimas. La distribución, que en su caso, se acuerde de los beneficios en forma de dividendos se realizará siempre en proporción al capital que los accionistas hayan desembolsado. El acuerdo de distribuir los beneficios que la Junta General adopte habrá de determinar el día desde el que su pago deba verificarse y la forma del mismo. ARTICULO 34. Cantidades a cuenta de dividendos. La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá ser acordada por la Junta General o por el Consejo de Administración de la Sociedad, cumpliendo los requisitos establecidos para ello en el artículo 216 de la Ley de Sociedades Anónimas. ARTICULO 35. Prescripción de la reclamación de dividendos. La acción para solicitar el pago de los dividendos vencidos prescribe a los cinco años a contar desde la fecha en que pueda exigirse su pago. TITULO V. DISOLUCION, LIQUIDACION, ARBITRAJE Y DERECHO SUPLETORIO. ARTICULO 36. Disolución. En todo lo relativo a la disolución, absorción, fusión, escisión o transformación de la Sociedad, se estará a la Ley. ARTICULO 37. Liquidación. Una vez disuelta la Sociedad por cumplimiento de los requisitos legales se iniciará el período de liquidación, salvo en los supuestos en que según la Ley no deba ésta verificarse. Los liquidadores serán nombrados por la Junta General en número impar, en el momento de adoptar el acuerdo de disolución o mediante acuerdo posterior. En la liquidación se observarán las reglas que a tal efecto fija la normativa vigente. ARTICULO 38. Sometimiento a los Estatutos. La posesión de una o más acciones implica la conformidad del accionista a los presentes Estatutos y a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de los derechos de impugnación de tales acuerdos reconocidos en la Ley. ARTICULO 39. Arbitraje. Sin perjuicio de los procedimientos especiales instaurados por la vigente Ley de Sociedades Anónimas, las dudas, cuestiones o diferencias entre los accionistas de la Sociedad, serán sometidos a juicio de arbitraje, regulado en la Ley 36/1.988, de 5 de Diciembre de Arbitraje, sin que la existencia de las mismas paralice la ejecución de los acuerdos sociales, que solo se modificarán en virtud de sentencia judicial firme, o en su caso, cuando recaiga laudo que sea firme en el procedimiento de arbitraje referido. ARTICULO 40. Fuero aplicable. Todos los accionistas se someten al fuero del domicilio de la Sociedad, con renuncia al suyo propio si fuere otro. ARTICULO 41. Régimen Jurídico. En todo lo no consignado en estos Estatutos se estará, como si estuviera previsto en ellos, a lo establecido en las disposiciones legales que resulten de aplicación.